

Señores

Lomas de Zamora, 5 de Enero de 2023

Consejo Directivo

CALZ

S        /        D

Tengo el agrado de dirigirme a Uds en mi carácter de Presidenta de la Secretaría de Derechos Humanos del CALZ, a fin de remitir un informe sobre el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23 y el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, conforme se solicitara hace unos días por Secretaría.

Debido al amplio abanico de leyes y temas que tratan ambos documentos esta Secretaria ha centrado su analisis en algunas de las normas juridicas que son objeto de derogación y que seguramente no seran tratadas por otros institutos.

En primer lugar se ha realizado una introducción acerca de la inconstitucionalidad del decreto 70/23 y del Proyecto de Ley.

### **DICTADO DEL DECRETO 70/23**

El decreto de necesidad y urgencia 70/2023 fue dictado violando principios constitutivos de la organización política del país como es la division de poderes, el principio republicano, el sistema democrático de gobierno. No existiendo motivo que permita justificar su dictado por carecer de necesidad y urgencia, persigue entrar en vigor sin que el Congreso la haya aprobado tal como establece la Constitución de la Nación, y viola el derecho a participar en los asuntos públicos de los ciudadanos del país reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 21, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 23.

Nuestra propia constitucion establece en el art. 99, inc. 3°, segundo párrafo: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”

La norma plantea habilitar la emisión de DNU, cuando “circunstancias excepcionales” hicieran imposible seguir los trámites ordinarios de tratamiento y sanción de las leyes, estableciendo, de seguido, cuatro materias taxativamente prohibidas para los DNU; entre ellas la materia penal.

Nada impedía al PEN cumplir con la obligación establecida por el art. 99, inc. 9°, CN, de convocar a sesiones extraordinarias “...cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera...” sumado a ello que el legislativo es el poder constituido mas soberano, democratico y representativo como lo sostiene doctrina mayoritaria.

Para la Corte Suprema, la facultad del Poder Ejecutivo de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia es una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934).

Es que este Decreto -y usando las palabras de los doctores Fayt y Vázquez-, “trasunta una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos referidos por la Constitución –el relativo a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes-, dado que implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia funciones que la Constitución le confía al Congreso” CSJN; 20/02/2001; Casime, Carlos A. c. Estado nacional”; DT 2001-A, 775.

En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “a través del procedimiento democrático de sanción de leyes no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión

pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. Y que “la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del onstitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos”. (Corte IDH; Opinión Consultiva OC-6/86; de 9 de Mayo de 1986).B- LA CUESTIÓN DE LA NECESIDAD Y URGENCIA .

En base a lo expresado el control judicial además debe abarcar tanto el fondo de las medidas restrictivas de derechos como la urgencia invocada por el Presidente para subrogarse en la función legislativa.

**1) Derogacion de la ley de alquileres:** Como se ha planteado en el recurso de amparo interpuesto por varias asociaciones civiles y organismos de derechos humanos que integran la Red Federal por la Defensa de los Derechos Humanos y la Democracia , el derecho a la vivienda adecuada se encuentra establecido en diversas normas de carácter nacional e internacional. El mismo se encuentra estrechamente vinculado con el conjunto de normas de nuestro sistema internacional de derechos humanos.

Los amparistas señalan que el artículo 75 inc. 22 eleva al rango de jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, destacándose en materia de derecho a la vivienda la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En torno al PIDESC el principio pro homine tiende a proteger la dignidad como inherente a la persona humana. En ese sentido, el derecho a la vivienda adecuada debe ser interpretado de una manera amplia y no restrictiva, conforme a lo establecido por nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado argentino tiene determinadas obligaciones por su adhesión a los pactos internacionales de derechos humanos. En tal marco, y

atendiendo a la interpretación amplia del derecho a la vivienda adecuada es menester realizar acciones positivas para la consecución de dicho objetivo: garantizar vivienda a los más necesitados, establecer precios asequibles de los alquileres, asegurar la seguridad de la tenencia, evitar la discriminación etc.

Luego de la crisis inmobiliaria de las hipotecas en el año 2008, el alquiler se ha vuelto por excelencia el objeto de la financiarización de la vivienda. La pérdida salarial de los trabajadores sumado a la noción de la vivienda como mercancía, dispone el endeudamiento de los inquilinos. Vivimos en una época de depreciación de los ingresos de la ciudadanía y el aumento de los costos de vida. La Observación general N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre vivienda adecuada dispone “Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Parte deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Parte deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales”. En ese sentido, los Estados, además de no vulnerar los mencionados derechos, deben propiciar políticas que promuevan el bienestar general y en este caso, el derecho a la vivienda adecuada. Las modificaciones y derogaciones dispuestas en el DNU promueven la inseguridad jurídica de las partes y vulnera el derecho a la vivienda adecuada. La entrada en vigencia de la norma en cuestión infringe postulados constitucionales y convencionales sobre el principio de no regresividad y progresividad en materia de derechos sociales que nuestro Estado no puede desconocer.

**Derogación Ley de Tierras rurales:** en el Título VI el artículo 154 plantea la derogación de la Ley N°26.737/11 de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales. No existen fundamentos jurídicos que justifiquen su derogación cuando su creación ha sido un hallazgo legislativo en pos de la defensa de nuestros bienes naturales. Mucho menos encontramos fundamentos jurídicos que ameriten la aplicación de un decreto de necesidad y urgencia, pues no surgen motivos ni urgencia ni de necesidad que justifique su aplicación.

En los términos de nuestro preámbulo “proveer a la defensa común” implica no solamente la defensa del territorio nacional ante un posible ataque de una fuerza militar extranjera, sino que su interpretación en el siglo XXI implica la defensa de la soberanía nacional que constituye fundamentalmente el territorio de una nación, y que se encuentra en grave riesgo de aceptarse la derogación de la ley 26.737.

El sistema federal ha sido vulnerado, pues la reforma constitucional de 1994 incorporó en el último párrafo del nuevo art. 124 de la Constitución Nacional el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, interpretando un sector del constitucionalismo la defensa de un nuevo federalismo que fortalece el sistema adoptado por nuestro país de acuerdo al artículo 1 de la ley suprema. La sola posibilidad de aceptar la derogación de la ley de protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales, implica un avasallamiento sobre las facultades de las provincias.

Si tenemos en cuenta que la Argentina es el octavo país más extenso del planeta, y que como bien indica la norma jurídica en cuestión la tierra es un bien natural escaso y no renovable, de enorme importancia estratégica para el desarrollo humano y social su tutela adquiere enormes dimensiones en la actualidad y para las generaciones futuras.

La derogación de una ley tuitiva compromete a niveles superlativos la soberanía nacional y la titularidad del pueblo argentino sobre sus recursos estratégicos no renovables en primer lugar. Pero también dada las condiciones de nuestros suelos para la producción de alimentos de nuestra población y de millones de personas en el mundo el valor es inconmesurable. Se suma a esto su calidad como reservorio por excelencia de bienes naturales como el agua dulce y minerales necesarios para el desarrollo nacional con equidad, y en un futuro no muy lejano escasos. Con esta medida inconstitucional se habilitaría que capitales extranjeros adquieran y administren la tierra rural, cercenando el acceso a la tierra a miles de argentinos y poniendo en peligro la estructura inmobiliaria de la tierra rural incluso la de la pampa húmeda (Florencia Gomez, ex directora del Registro Nacional de Tierras Rurales).

La Argentina tiene 266.711.077 hectáreas de tierras rurales con posibilidad de explotación agropecuaria, ganadera, vitivinícola o minera.

Según datos del Registro Nacional de Tierras Rurales (RNTR) dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, un 5,57% de ese territorio rural argentino hoy está en manos de extranjeros.

Según la ley de tierras rurales, las personas físicas y jurídicas extranjeras, salvo las específicamente exceptuadas, no podrán comprar tierras rurales con una extensión superior a 1.000 hectáreas en la zona núcleo o superficie equivalente según su ubicación territorial, ni que contengan o sean ribereñas a cursos de agua de envergadura. Además, se establece un límite del 15% del territorio nacional de dominio de tierras rurales por extranjeros, no pudiendo en ningún caso personas de una misma nacionalidad superar el 30% de ese 15%. La derogación de la ley 26.737 permitiría avanzar en la extranjerización de nuestro territorio, suelos, minería y agua que se encuentra a lo largo de nuestro país.

La ley fija topes. Las tierras en manos de extranjeros no pueden superar el 15% a nivel nacional, provincial y departamental. Por otra parte la normativa no afectó los derechos adquiridos.

Por otra parte, en las tierras rurales se asientan parte de nuestros pueblos originarios que no podemos invisibilizar. La Constitución Nacional

Argentina y el Código Civil y Comercial de la Nación reconocen el derecho de propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas siguieron viéndose desplazados a la fuerza de sus propias tierras por agentes estatales y no estatales que buscaban su propio beneficio económico. Los proyectos de desarrollo amenazaron la cultura de estos pueblos y hasta dieron lugar al desplazamiento forzado de comunidades enteras. Además, con frecuencia se les negó una consulta significativa y su derecho al consentimiento libre, previo e informado. Luego de muchos años de reclamos y violencia de por medio, sus líderes consiguieron un avance positivo con el inicio de investigaciones de ámbito latinoamericano sobre mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas denunciadas por el gobierno canadiense (Amnistía Internacional, 2017). Como sostienen varias comunidades de pueblos originarios la derogación de la Ley de Tierras “implica una invitación a los inversores inmobiliarios extranjeros a hacer negociados con los titulares registrales y por consiguiente afectar las posesiones de nuestros territorios comunitarios”.

Finalmente, por cuestiones estratégicas y de soberanía nacional, las tierras rurales de nuestro país se encuentran ubicadas en lugares fronterizos que de manera alguna deben estar en manos de privados y extranjeros.

### **PROYECTO DE LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS.**

No podemos dejar de analizar que en la introducción del proyecto se ha desarrollado un análisis filosófico, económico y jurídico acerca de la crisis enunciada en el proyecto, fundamentando su procedencia al abandono del modelo de la democracia liberal y la economía de mercado plasmada en nuestra ley fundamental de 1853, en razón de haber avanzado hacia un modelo de democracia social y economía planificada.

En este sentido observamos que los derechos individuales plasmados en nuestra constitución nacional continúan vigentes en sus artículos 1, 16, 17, 18, 19, 29, básicamente, a esto agregamos que no podemos

desconocer el desarrollo progresivo del derecho durante el siglo XX y comienzos del XXI en los derechos sociales, y luego en los derechos humanos.

Al decir de Abramovich y Courtis (“El umbral de la ciudadanía.El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional”) “ desde el punto de vista histórico los derechos sociales estan relacionados con el origen de la idea del derecho social, que se situa en el último tercio del siglo XIX, y tiene lugar centralmente a partir de la critica del empleo de las nociones juridicas tipicas del modelo liberal a las relaciones entre capital y trabajo. En el caso argentino esta tendencia fue prefigurada -con alguna tibieza por el articulo 14 bis- de la constitucion incorporada en 1957, pero se consolida definitivamente con la reforma constitucional de 1994. En ésta se incorpora el derecho de los usuarios consumidor, la proteccion del ambiente, de los pueblos originarios, de los discapacitados, entre otros. Y con el articulo 75 inciso 22 se incorporan los derechos humanos y con ellos los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) con el Pacto Internacional de los Derechos Economicos, sociales, culturales que constituyen uno de los elementos internacionales más completos, asi como la Convención de los derechos del Niño y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discapacidad contra la mujer. Esto implica de un reconocimiento en nuestra constitucion de los derechos sociales, en consecuencia no puede considerarse que una democracia social que contiene derechos sociales, nos haya llevado a una crisis tal como lo enuncia el proyecto que se trata en este caso.

Por otra parte el articulo 1 del proyecto de ley, plantea la delegación legislativa al poder ejecutivo ante la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energetica, sanitaria y social, todo ello conculcando el articulo 29 de nuestra Constitución Nacional que manifiesta al otorgamiento de facultades extraordinarias y la suma del poder publico como actos de nulidad insanable, y que sujetaran a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.



Por lo que de ninguna manera puede admitirse la suma del poder publico en el poder ejecutivo de la nación, que conlleva además al inicio de un periodo de autoritarismo y anulaciún del sistema republicano de gobierno.

El proyecto trata sobre la reforma de variados temas y aspectos vitales para nuestra sociedad y nuestro pais en muchos casos poniendo en peligro la soberania nacional, el poder jurisdiccional del estado, la perdida de nuestros recursos naturales y energeticos, la criminalizacion de la protesta, y permitiendo el daño al ambiente.

Vamos a plantear algunos de los temas que mas nos preocupa a a saber:

1) El Proyecto plantea la solucion de controversias (conciliacion, avenimiento y arbitraje) en Argentina o en el exterior; mediación y control previo asi como acuerdos transaccionales es decir la posibilidad de acordar prórrogas de jurisdicción ( árbitros locales o foráneos) aclarando que esos árbitros tendrán las mismas “facultades” jurisdiccionales que corresponden a los magistrados. Nos preguntamos entonces que pasará sobre garantías de idoneidad, independencia o selección por concursos que la Constitución encomienda al Consejo de la Magistratura. Estamos en presencia del peligro institucional, al crearse un sistema de juzgamiento paralelo quitando los expedientes a los jueces naturales, dado que se aplica a cualquier controversia “actual” o futura, indiscriminadamente, violando la garantía del juez natural mediante tribunales cuya creación es atribuida al Poder Ejecutivo Nacional. Recordemos que el propio artículo 18 de la CN establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni sacado de sus jueces naturales.

2) En materia de seguridad interior se penaliza los cortes de ruta, calles, manifestaciones y el espacio publico. Las reuniones o manifestaciones (congregación intencional o temporal) de 3 o mas personas estarian prohibidas. Cualquier reunión o manifestación debe ser previamente notificada a la autoridad del lugar. De admitirse sera la pérdida del derecho a la protesta social y la libertad de expresión, derechos que no puede estar sujetos a controles, pues atenta contra el sistema democrático y entra en clara violación del artículo 14 de nuestra constitución nacional.

3) La legítima defensa se justifica en casos de exceso de agentes policiales o de cualquier fuerza legitimando la violencia institucional. El proyecto fomenta la permisividad para el "gatillo fácil" policial porque amplía la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad para matar con el argumento de que lo hacen en legítima defensa y además prohíbe que los familiares de las víctimas sean querellantes en este tipo de procesos. Ni los familiares de las víctimas podrán actuar como querellantes. Las organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales están preocupados por el retroceso respecto a la legalización de la violencia del estado y actuaran en consecuencia de aceptarse, en los tribunales internacionales..

4) El capítulo III relacionado al Ambiente, plantea la sustitución del artículo 2 y el 3 referido a la quema de pastizales, habilita a volver a hacer uso de la quema en nuestro territorio, poniendo en peligro el uso del suelo, poblaciones y el trabajo de quienes habitan el lugar además de la pérdida de la flora y fauna autóctona ante la expansión y destrucción que genera el fuego.

La reforma de 1994 establece en el artículo 41 el derecho a un ambiente sano y equilibrado, incorporando el concepto de daño ambiental y la obligación de recomponer el ambiente dañado. Asimismo, estableció que corresponderá a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Luego del dictado de las leyes como la 25.675 de “Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”; la ley 26562 que estableció los presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional, 26.815 se creó el Sistema Nacional de Manejo del Fuego.

El cambio climático a pesar de sus detractores, es una realidad e influye en el aumento de las temperaturas durante el verano por ejemplo. Desde 2009 el Centro de Resiliencia de Estocolmo planteó que **existen nueve grandes “límites ecológicos planetarios”, cuya transgresión pone en peligro nuestra sobrevivencia**. Se refieren al cambio climático, la erosión de la biodiversidad,

la acidificación de los mares, el uso de agua dulce, la destrucción de la capa de ozono, la erosión de suelos, la disrupción de los ciclos de fósforo y nitrógeno, la contaminación atmosférica y la contaminación química, y por “entidades nuevas”, como compuestos de nanotecnología, plásticos, transgénicos y agrotóxicos. Todos esos límites se han transgredido o están muy cerca de traspasar un umbral mínimo de seguridad. Una revisión de 2015 mostró que en cambio climático, erosión de la biodiversidad, erosión de suelos y alteración de los ciclos de fósforo y nitrógeno la situación es realmente muy grave, pero podría serlo también en otros sobre los que no hay suficientes datos. (Ribeiro, Silvia: 2021)

La derogación del artículo 6 de la ley 20466 referida a la fiscalización de fertilizantes implica dejar el control del estado de los fertilizantes y ello puede afectar seriamente la salud de la población como ocurre actualmente en provincias como Entre Ríos con los productos agrotóxicos.

. El artículo 6° de la mencionada norma plantea que ‘Cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel se deberá comunicar con suficiente antelación al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación’ .Los efectos de los fertilizantes químicos sobre el medio ambiente están ampliamente probados y son incuestionables, estando demostrado que su uso conlleva un riesgo elevado de daños ambientales, como son la contaminación de las aguas subterráneas degradación de los suelos sobre los que se aplican, quemaduras de sal. Crecimiento exagerado, entre otros. Estos traspasan a los alimentos, animales y luego son consumidos por el ser humano. Todo control y fiscalización debe ser alentada a fin de no poner el negocio por delante de la vida.

Para terminar, el proyecto de ley en su artículo 654 plantea la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 70/23, si bien es una facultad del poder legislativo, considera esta Secretaría que todo el decreto debe ser discutido ampliamente con la participación de universidades nacionales, organismos públicos, sociales, investigadores, y ciudadanos que han estado trabajando sobre las

diversas temáticas, atento tratarse de 16 Titulos con 366 articulos en cuestiones que puede modificar la vida de los Argentinos hoy y de las generaciones futuras..

Saludamos atentamente

Lilian Beatríz García

Aida Franchi

Rodrigo L.Rios